



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12627/15, TSJ “Wainer, Graciela Noemí s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Wainer, Graciela Noemí c/ GCBA s/ amparo”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre las queja, y en su caso, respecto al recurso de inconstitucionalidad planteados por la señora Graciela Noemí Wainer (cfr. punto 2 de fs. 17, expte. TSJ).

II.-

La Sra. Graciela Noemí Wainer interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad por cuanto la autoridad pública, de forma ilegal y manifiestamente arbitraria, le negó la asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a hallarse en un estado de máxima vulnerabilidad en materia de vivienda.

Por eso, solicitó que se ordene al demandado que le “provea una solución habitacional definitiva y permanente...” (fs. 1 y vta.).

Entre los antecedentes de interés, la actora señaló que es una mujer de 57 años de edad (al inicio de la causa) que posee ingresos insuficientes e inestables que no le permiten abonar el alquiler de la habitación donde reside. Más aún, explicó que “*el Gobierno ha reconocido su situación de vulnerabilidad y precariedad económica y me ha asistido con un subsidio habitacional que luego fue finalizado*”, en el mes de enero de 2014 (fs. 2 vta.). Puso de manifiesto que, con posterioridad, pudo seguir pagando el canon locativo


Martín Ocampo
Fiscal General

gracias a una prestación dineraria transitoria y excepcional provista por la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Afirmó que dicha ayuda concluyó en el mes de julio de 2014, motivo por el cual dejó de contar con recursos para afrontar el alquiler, situación que la colocó en un extrema emergencia habitacional.

Expuso que desde pequeña (16 años) debió ingresar al mercado laboral para ayudar a su familia; pero, que su estado de crisis económica y social se convirtió en crítica cuando se separó de su pareja. Resaltó que padece *“importantes problemas de salud que deben ser atendidos”* y que presenta *“psoriasis... artritis y escoliosis”*; también depresión crónica, por la que recibe tratamiento una vez por semana en la organización sin fines de lucro “Proyecto Suma” (fs. 3). Denunció que si bien tiene una hermana, no puede constituirse en su sostén económico para mejorar su situación.

Agregó que, al deducir la acción, realizaba guardias inmobiliarias los sábados y domingos durante 4 hs. por las que obtenía \$ 480 mensuales; que es beneficiaria del Programa Ciudadanía Porteña por el que percibe \$ 336 para alimentos; asimismo, que la AMIA –tras verificar su situación de precariedad económica y social- le concedió un beneficio alimentario excepcional y transitorio de \$ 160.

Aseveró: *“Debido a mi avanzada edad, mis problemas de salud y a que no cuento con credenciales educativas suficientes [educación secundaria], mi inserción laboral se ve obstaculizada. Más allá de todos los esfuerzos realizados, no consigo acceder a un empleo estable ni a ingresos suficientes que me permitan cubrir mis necesidades más básicas, y menos aún cubrir los costos de un alquiler”* (fs. 3).

Narró que, tras agotarse la ayuda brindada por la asociación mutual, requirió al GCBA la renovación del subsidio sin haber recibido respuesta alguna. Sostuvo que, debido al silencio de la demandada, pidió una constancia del cobro total del beneficio, obteniendo como resultado un turno –distante en el tiempo- que no consideró la situación de urgencia que el caso ameritaba. Añadió que, en consecuencia, el silencio de la administración debe entenderse



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

como un rechazo de la pretensión de extensión del subsidio habitacional oportunamente pedido. Destacó que dicho proceder constituye una actitud manifiestamente arbitraria pues –conforme la jurisprudencia local- el GCBA no se exime de la obligación de asistencia a la población vulnerable mediante la sola entrega del beneficio, sino que debe procurar medidas de superación. Advirtió que sólo cuando se logre la reinserción social es válido concluir la asistencia estatal. Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de sendas normas contenidas en el régimen de asistencia habitacional (decreto n° 690/2006).

El GCBA contestó demanda a fs. 85/102, solicitó la citación como tercero del Estado Nacional e impugnó el informe socio-ambiental producido por el Ministerio Público de la Defensa. Además, tras la negativa de rigor, destacó que el planteo de la accionante no se subsume en la normativa y en la jurisprudencia vigente en la materia. Manifestó que la demandante desconoce el carácter excepcional y transitorio del subsidio reclamado.

Asimismo, sostuvo que la actora *“no arrió a estos autos los elementos suficientes para acceder al beneficio que le otorga la normativa vigente antes señalada”* (fs. 91 vta.). También, afirmó que la amparista no presenta imposibilidad de trabajar ni demostró hallarse en situación de vulnerabilidad extrema; por ende, *“no califica para el otorgamiento del subsidio habitacional”*, ni *“han sido demostradas las diligencias propias de la actora y tendientes a concretar su búsqueda laboral”* (fs. 92 vta./93). En síntesis, señaló que la demandante no demostró *“las condiciones que ameritan la prelación en la escala de prioridades del GCBA respecto de la comunidad en general”* (fs. 93).

Destacó que la actora mencionó la existencia de una hermana, sin acreditar su situación económica y/o habitacional ni la posibilidad de vivir con ella hasta que se normalice su situación, máxime teniendo en cuenta que *“uno de los principales efectos del parentesco son aquellos relativos al derecho recíproco a alimentos”* (fs. 93 vta.).

Puso de resalto que existen otras alternativas a la problemática habitacional. En tal sentido, manifestó que la demandante puede dirigirse al programa PROCREAR del Estado Nacional y *“no pretender que el GCBA le otorgue sine die, un subsidio habitacional, para el cual a la luz de la normativa y jurisprudencia vigentes en la Ciudad, la amparista no califica”* (fs. 94 vta.).

Aseveró que la conducta desplegada por su parte no constituye una omisión manifiestamente arbitraria y/o ilegítima pues el programa implementado parte del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación y no es regresivo. Agregó que la demandante percibió la totalidad del subsidio previsto en la legislación vigente y que el GCBA cumplió acabadamente con dicha normativa.

Por último, rechazó por los planteos de inconstitucionalidad solicitados y consideró improcedente el pedido de incremento del subsidio por entender que su admisión implica la invasión de las competencias privativas de la Administración por parte del Poder Judicial. A tal fin, invocó el precedente “Alba Quintana” del TSJ. También, solicitó que se lo exima de toda imposición de costas.

El magistrado de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 118/30) y, en consecuencia, ordenó *“... al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que garantice a la Sra. Graciela Noemí Wainer el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General N° 4 del COMITÉ DEL PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. A tal efecto, podrá incluirla en un programa habitacional que les permita atender el valor actual del mercado de una vivienda. O, en forma alternativa, podrá dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no sea un parador u hogar, mientras que cumpla con el estándar establecido en la ya identificada Observación General... Sin costas...”* (fs. 130).

Para así decidir, tras describir el bloque constitucional, convencional y legal aplicable y detallar el alcance de la intervención que compete al Poder Judicial, procedió a analizar la situación de hecho que motivó la deducción del



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

amparo. A tal fin, consideró los diversos los informes producidos por diferentes organismos y especialistas que dan cuenta de la situación de vulnerabilidad que aqueja a la amparista. De esta forma, concluyó que *“En virtud del examen de la documentación acompañada y conforme diversos fallos de la Alzada, corresponde tener por acreditadas las circunstancias fácticas reseñadas en los informes sociales acompañados...”* (fs. 128), dado que todos ellos (sin perjuicio de corresponder a diferentes emisores) concuerdan en las mismas conclusiones. Asimismo, afirmó que -conforme los términos del art. 6° de la ley 4036 y el art. 31 de la CCABA- se debe dar prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos, siendo que la actora se halla *“en un estado psico-físico con alto grado de deterioro, sin posibilidades de inserción laboral en el mercado formal de trabajo y sin vínculos familiares que puedan colaborar a paliar su difícil situación socio-económica, lo que la ha sumido en una situación de vulnerabilidad social y económica, a tal punto de encontrarme en inminente situación de calle, viendo vulnerado, entre otros, su derecho a una vivienda digna”* (fs. 128 vta./9).

Por consiguiente, el sentenciante consideró que frente a la situación de vulnerabilidad de la actora -que exige un deber tuitivo mayor por parte del Estado local y ante al agotamiento de la ayuda-, el demandado no realizó ninguna actividad con el fin de garantizarle el derecho a una vivienda digna, circunstancia que configuró la omisión manifiestamente ilegítima que impone el art. 14, CCABA. Añadió que, a pesar de que el decreto N° 690/2006 y sus modificatorios posteriores, no dieron satisfacción al derecho reclamado; ello no da lugar a que sean tachados de inconstitucionales. Señaló que *“el auténtico agravio constitucional se origina en la ausencia de una reglamentación que determine las prestaciones exigibles en este tipo de casos”* (fs. 129 vta.).

Finalmente, advirtió que estando reunidos los extremos que hacen procedente el amparo y tras delimitar la condena en los términos expuestos al inicio de este apartado, *“la obligación que pesa sobre la demandada se*

mantendrá mientras no se modifique la situación de vulnerabilidad social de la actora". (fs. 130).

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del GCBA a fs. 138/53.

Sucintamente, se agravió de que: a) la sentencia no establece monto ni plazo con relación a la obligación del Gobierno respecto de la amparista; b) la decisión excede el objeto de la pretensión; c) la carencia de acto u omisión manifiestamente arbitrario y lesivo, pues la actora fue asistida en materia habitacional en los términos del decreto n° 690/2006 y sus modificatorios; d) la ausencia de obligación jurídica incumplida; e) la invasión de la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; f) la inexistencia de derechos vulnerados; g) la arbitrariedad normativa del fallo por prescindir del derecho aplicable; y h) la falta de consideración de la jurisprudencia del TSJ y de la Corte Suprema.

Sustanciado el recurso (fs. 155/63), la Sala II –por mayoría- hizo lugar a los planteos de la parte demandada, revocó la sentencia de grado y rechazó la acción.

Para así fallar, señaló que la cuestión debatida fue objeto de tratamiento por parte de la Corte Suprema en los autos "Q.C.,S. Y. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de hecho" y del TSJ, en sendos precedentes, entre los que mencionó el caso "K.M.P.". Aseveró que, desde sus inicios, la Sala adoptó una prudente línea jurisprudencial en resguardo de los derechos elementales de la persona humana. Admitió que el núcleo de toda decisión debe partir de la observancia de las normas constitucionales, pero que –por regla- quien invoca una lesión a un precepto de dicha naturaleza debe probar su afectación y, en el caso del amparo, ésta debe resultar manifiesta.

Destacó, a partir del análisis de la ley 4036, que dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, el legislador reconoció "*...un tratamiento particularizado, relacionado con la heterogénea situación de vulnerabilidad que se puede presentar, a saber, a) personas mayores y discapacitadas, tienen, entre otros, derecho a un alojamiento; y, b) el resto de las personas en esa situación tienen acceso prioritario a las políticas sociales*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que instrumente el GCBA, pero dentro de este segundo grupo están en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as...” (fs. 169 vta./70).

Expuso que, para reconocer el acceso al subsidio, resulta preciso esclarecer la vulnerabilidad social de la peticionaria y ponderar los razonables esfuerzos de la actora por superar el estado crítico; ello, a partir de la prueba producida, no sólo en su valor intrínseco, sino también desde su faz dinámica y contextual.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que *“los elementos de juicio reunidos... no logran tener por configurada la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta en el proceder de la demandada, lo que determina la improcedencia de la pretensión”,* ya que *“... no se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez que la actora... es una mujer sola de 58 años, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental... no padecería algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia... no surge que la actora cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas”.* Así, coligió que *“no se encuentra fehacientemente acreditada que la actora se encuentre en situación de vulnerabilidad social”* (fs. 170).

A fs. 174//93, obra agregada una presentación de la accionante por medio de la que actualizó el informe sobre su situación de vulnerabilidad.

A fs. 217/44, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Tras señalar que la sentencia recurrida es definitiva, dictada por el superior tribunal de la causa y que es presentada dentro del término legal previsto, se adentró a fundar el caso constitucional.

En dicho marco, advirtió que la resolución de la Alzada –al revocar la sentencia que concedió la ayuda habitacional- dejó a la amparista en situación de calle, es decir, en un total estado de desamparo, ignorando la vulnerabilidad en la que se encuentra. Así, destacó que el fallo lesionó *“de manera flagrante, manifiesta y grosera sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a*

la igualdad... y a una tutela judicial efectiva” (fs. 222). Señaló que “la resolución en crisis involucra la existencia de una cuestión constitucional con relación directa con el caso concreto, en tanto se trata de la colisión entre el pronunciamiento mencionado y las cláusulas constitucionales invocadas, en atención a que el presente caso, no puede ser resuelto sin la necesaria interpretación de aquellas” (fs. 222 vta.). En subsidio, invocó la arbitrariedad del decisorio que afirma que la actora no se encuentra en situación de vulnerabilidad social porque es mayor de edad y no está incapacitada para trabajar, estableciendo como recaudo adicional de acceso al subsidio el cumplimiento de requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico; situación que transgrede los principios de congruencia procesal, legalidad y defensa en juicio e importa fallar *contra legem*.

Asimismo, se agravó de que la resolución realizó una interpretación restrictiva de las normas habitacionales aplicables y de la situación de vulnerabilidad de la demandante. Destacó que no se tuvo en cuenta que la edad avanzada (59 años) sumada a la pobreza disminuyen de manera notoria “las posibilidades de que acontezca un cambio en las circunstancias que llevan a la persona a la situación de vulnerabilidad” (fs. 227); también, que no se consideró que a la amparista le falta poco tiempo para gozar de la protección que se cabe reconocer a los mayores de 60 años y que presenta problemas de salud que condicionan y agravan su situación de vulnerabilidad.

Además, advirtió que la Cámara no falló conforme las circunstancias actualizadas (y agravadas) de la demandante y que al afirmar que sus problemas de salud no son relevantes para coartarle el acceso a un empleo, se arrogó facultades de los expertos en medicina y en relaciones laborales, pues dichas aseveraciones se oponen a las conclusiones a las que arribaron tales especialistas en sus respectivos informes.

Añadió que la sentencia en crisis vulneró el derecho humano a una vivienda digna y el principio de no regresividad de los derechos; también, que violó la tutela judicial efectiva por “no tener en consideración la situación de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

vulnerabilidad social, la edad que tengo, su situación sanitaria y el estado de marginalidad en la cual se encuentra..." (fs. 233).

Sostuvo que el fallo es arbitrario pues se apoyó en inferencias sin base legal ni social. Destacó que los jueces no deben tener como único elemento de juicio –para tomar sus decisiones- su simple y propia intuición o basarse en consideraciones no jurídicas sobre el funcionamiento del mercado de trabajo.

Contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad por parte del GCBA (fs. 256/61), la Sala II –por mayoría- lo declaró inadmisibile (fs. 263/4). A tal fin, sostuvo que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida *"quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen... todas ellas de carácter infraconstitucional"*. Observó que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Tampoco fueron, según dijo, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Señaló que *"la lectura de la sentencia refleja que en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado.// En efecto, la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley N° 4036 y del decreto N° 690/06 y sus modificatorios"*. De esta forma, siguió diciendo: *"La parte actora no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa"*. Por último, rechazó el planteo referidos a la arbitrariedad de la decisión.

Tal resolución dio lugar a la interposición de la presente queja por parte del demandado en los términos del artículo 33 de la ley n° 402 (fs. 106/117).

Así las cosas, corresponde que esta Fiscalía General intervenga conforme el mandato previsto en el art. 31, inc. 6°, de la ley N° 1903, texto conforme Ley 4891.

Al respecto, es necesario señalar que no corresponde integrar el depósito exigido por el artículo 34 de la Ley N° 402, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3, inciso l) de la Ley N° 327.

III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, la recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada, al considerarla una persona con buen estado de salud y posibilitada de desarrollar tareas laborativas.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.-

¹ Conf. Sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de razonabilidad, supremacía constitucional, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirlo del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprendía que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social.

Asimismo acusó –en su recurso de queja– la arbitrariedad de la decisión, argumentando que *“...la conclusión del a quo en cuanto a que esta parte actora no se encuentra en situación de vulnerabilidad social en los términos de la Ley 4036 no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias y prueba de la causa...”* (fs. 11 expte. TSJ)

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que *“...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no*

*configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio*².

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que la actora no posee enfermedades incapacitantes y puede desarrollar actividades laborales.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la parte quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 169/173, se observa, luego de analizar la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron que la actora se encuentra en edad laboral y que, respecto de su salud, no sufre patologías que obsten su capacidad laborativa. En este sentido, los Magistrados concluyeron que *“...no se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez que la actora –Graciela Noemí Wainer– es una mujer sola de 58 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental acompañado a fs. 40/43 vta., no padecería algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia. Es que, efectuado un detallado estudio de la situación de la amparista, y toda vez que de la documental acompañada no surge que la actora cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas, no se encuentra fehacientemente acreditada que la actora se encuentre en situación de vulnerabilidad social.”* (cfr. fs. 170).

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que la actora no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que "[/]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada."³

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces al resolver que la actora no pertenece al grupo de personas vulnerables, han omitido atender al carácter universal de los derechos humanos, ya que en los presentes actuados estaba acreditado que la parte actora se encontraba en un sector perteneciente a los de pobreza crítica, sin embargo esos fundamentos remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.

Por último, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento.

La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

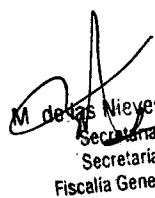
Fiscalía General, 18 de NOVIEMBRE de 2015.

DICTAMEN FG N° 611-CAYT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.